

**DA INICIO A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DEL PLAN SECTORIAL DE MITIGACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO DEL SECTOR SILVOAGROPECUARIO**

**SANTIAGO, 30 OCT 2023**

**RESOLUCIÓN EXENTA 615**

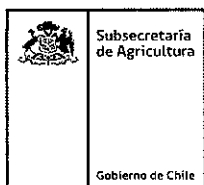
**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura; la Ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático; la Ley N°19.147 que crea la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias; el Decreto Supremo N° 30 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Acuerdo de París adoptado en la Vigésimo Primera Reunión de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; el Decreto Supremo N° 209 de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y El Caribe y su Anexo 1; la Ley N°20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública; y la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Ministerio de Agricultura es la Secretaría de Estado encargada de fomentar, orientar y coordinar las industrias agropecuarias del país. Su acción está encaminada a obtener el aumento de la producción nacional, la protección de los recursos naturales renovables del ámbito silvoagropecuario y el mejoramiento de las condiciones de nutrición del pueblo, funciones que realiza mediante la articulación, seguimiento y coordinación de las políticas, programas y proyectos que se ejecutan a nivel ministerial o por medio de convenios con otras instituciones.

2. Que, por su parte, la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias -Odepa- es un servicio público centralizado, dependiente del Presidente de la República a través del Ministerio de Agricultura, creada mediante la Ley N°19.147, cuyo objeto es proporcionar información regional, nacional e internacional para que los distintos agentes involucrados en la actividad silvoagropecuaria adopten sus decisiones. Asimismo, constituye un servicio asesor y de apoyo a la gestión del Ministerio de Agricultura, colaborando en la elaboración de las políticas y planes correspondientes al sector silvoagropecuario, conforme a las políticas y planes nacionales.

3. Que, atendido que el sector silvoagropecuario no ha quedado exento de los efectos adversos del cambio climático, el Ministerio de Agricultura y la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias han articulado desde el año 2013, diversas acciones conjuntas con miras a definir medidas para enfrentar esta situación climática y, de ese modo, adaptarse y mitigar



los efectos que puedan resultar perjudiciales para este importante sector productivo del país.

4. Que, por su parte, la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático (en adelante, "ley N° 21.455") es la normativa que establece las bases de la institucionalidad, instrumentos y procedimientos necesarios para un desarrollo bajo en emisiones, hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero, a más tardar, al año 2050; aumentar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad a los efectos adversos del cambio climático; y dar cumplimiento a los compromisos internacionales adoptados por el país en materia de cambio climático.

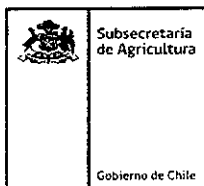
5. Que, la ley N° 21.455 establece en su Título II, una serie de instrumentos de gestión del cambio climático, entre los que se encuentran la Estrategia Climática de Largo Plazo, consagrada en el artículo 5°; la Contribución Determinada a Nivel Nacional, en el artículo 7°; los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación del Cambio Climático, en los artículos 8° y 9°, respectivamente; los Planes de Acción Regional de Cambio Climático, en el artículo 11; y los Planes de Acción Comunal de Cambio Climático, en el artículo 12 los cuales en su conjunto conforman un sistema ordenado de instrumentos de gestión del cambio climático, de acuerdo al ámbito en el cual producen sus efectos.

6. Que, del mismo modo, la ley N° 21.455, en su artículo 8°, define a los Planes Sectoriales de Mitigación como los instrumentos de gestión del cambio climático a nivel nacional que establecerán el conjunto de acciones y medidas para reducir o absorber gases de efecto invernadero, de manera de no sobrepasar el presupuesto sectorial de emisiones asignado a cada autoridad sectorial en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

7. Que, la ley N° 21.455 establece un conjunto de obligaciones para los Ministerios que corresponden a autoridades sectoriales y demás órganos de la Administración del Estado. En concreto, en su artículo 17, establece que las autoridades sectoriales en materia de cambio climático son aquellas que tienen competencia en aquellos sectores que representan las mayores emisiones de gases de efecto invernadero o la mayor vulnerabilidad al cambio climático en el país. Asimismo, señala una serie de obligaciones que éstas deben cumplir con relación a los instrumentos de gestión del cambio climático en su elaboración, implementación, seguimiento, evaluación y actualización.

8. Que, a su turno, el artículo 8° de la ley N° 21.455 establece las autoridades sectoriales que deberán elaborar los Planes Sectoriales de Mitigación. Entre estas, se establece expresamente que corresponderá al Ministerio de Agricultura elaborar el Plan Sectorial de Mitigación.

9. Que, la ley N° 21.455 dispone que los procedimientos de elaboración, revisión, actualización, y abreviado de actualización, según corresponda, de los señalados instrumentos de gestión del cambio climático, se establecerán mediante un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, la Ley Marco de Cambio Climático consagra diversas materias asociadas a la implementación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de gestión del cambio climático.



**10.** Que, por su parte, el artículo segundo transitorio del antedicho cuerpo normativo dispone que los referidos planes sectoriales de mitigación y/o adaptación deberán elaborarse en el plazo de dos años contados desde la publicación de la misma ley.

**11.** Que, mientras no se dicte el reglamento a que se alude en el numeral 9 precedente, resultan aplicables las disposiciones señaladas en la ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

**12.** Que, la Ley N°19.880 establece en su artículo 18 inciso segundo, que el procedimiento administrativo consta de las etapas de iniciación, instrucción y finalización, agregando en su artículo 28 que el procedimiento podrá iniciarse de oficio.

**13.** Que, en atención a lo antes expuesto, corresponde a esta Secretaría de Estado dar inicio al procedimiento de elaboración del Plan Sectorial de Mitigación, con el objeto de establecer el conjunto de acciones y medidas para reducir o absorber gases de efecto invernadero, de manera de no sobrepasar el presupuesto sectorial de emisiones asignado a cada autoridad sectorial en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

#### **RESUELVO:**

**1° INÍCIESE** el procedimiento de elaboración del anteproyecto del Plan Sectorial de Mitigación al Cambio Climático.

**2°.-** Aplíquese supletoriamente al procedimiento de elaboración indicado en el resuelto precedente, la ley N° 19.880

**3° FÓRMESE** un expediente público para la tramitación del procedimiento de elaboración del referido instrumento de gestión del cambio climático.

**4° SOLICÍTESE** a las siguientes autoridades de la Administración del Estado para que intervengan y colaboren en el procedimiento de elaboración del citado instrumento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° y 17 de la Ley N°21.455. Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio conductor:

- i. Ministerio de Medio Ambiente
- ii. Ministerio de Obras Públicas
- iii. Ministerio de Desarrollo Social y Familia
- iv. Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género
- v. Ministerio de Energía
- vi. Oficina de Estudios y Políticas Agrarias
- vii. Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres
- viii. Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
- ix. Otros organismos de la Administración del Estado que se estime pertinentes.



### 5° DÉJESE CONSTANCIA QUE

Cualquier persona, agrupación de personas u organización de la sociedad civil podrá, dentro del plazo de veinte días hábiles contados desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, acompañar y presentar a esta Subsecretaría de Agricultura, los antecedentes técnicos, científicos, ambientales, sociales y/o económicos que estime relevantes para la adecuada elaboración del instrumento. Dichos antecedentes podrán presentarse a través del sitio web de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, ODEPA, [www.odepa.gob.cl](http://www.odepa.gob.cl) o en formato físico, en la Oficina de Partes del Ministerio de Agricultura o en cualquiera de sus Secretarías Regionales Ministeriales.

### 6° ESTABLÉZCASE que, en razón de los

principios de eficiencia, eficacia, oportunidad y coordinación, y acorde a lo señalado en el considerando 3° de este acto administrativo, se considerarán – en cuanto sean pertinentes – para la elaboración del Plan de Adaptación al Cambio Climático del Sector Silvoagropecuario, los antecedentes, información y etapas que los organismos sectoriales desarrollaron con anterioridad a la dictación de este acto administrativo.

### 7° REMÍTASE copia de la presente

resolución a la División de Cambio Climático del Ministerio del Medio Ambiente y a la presidencia del Equipo Técnico Interministerial del Cambio Climático, en su calidad de contraparte técnica y de ente de apoyo, respectivamente, para efectos de su conocimiento y correspondiente planificación; y

### 8° PUBLÍQUESE la presente

resolución en el Diario Oficial, en el sitio web del Ministerio de Agricultura, de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, ODEPA, [www.odepa.gob.cl](http://www.odepa.gob.cl) y en el Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**MARÍA IGNACIA FERNÁNDEZ GÁTICA**  
**SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA**